PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, PARA TIPIFICAR COMO DELITO LA NO DETENCIÓN DE LA MARCHA O FUGA DEL QUE CONDUCE UN VEHÍCULO, HABIENDO SIDO INTIMADO A DETENERSE POR LA AUTORIDAD. (BOLETÍN N° 16.833-25)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1 DE 29-10-2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO.	**PROYECTO DE LEY:** "**Artículo único**.- Incorpórase el siguiente artículo 195 ter en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia: "Artículo 195 ter.- El conductor de un vehículo motorizado que, intimado a detenerse por Carabineros de Chile o por inspectores fiscales o municipales para un control o fiscalización, no lo hace o huye, y pone de esta manera en riesgo la seguridad vial, será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo, multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales y la pena accesoria de seis meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado. El conductor de un vehículo motorizado que, de manera imprudente o temeraria, incurra en los hechos señalados en el inciso anterior, será sancionado: 1. Con las penas de presidio menor en su grado mínimo y la accesoria de nueve meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado, si se causan daños materiales o lesiones de aquellas señaladas en el numeral 5.° del artículo 494 del Código Penal. 2. Con las penas de presidio menor en su grado medio y la accesoria de dieciocho a treinta y seis meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado, si se causan lesiones de aquellas señaladas en el numeral 2.° del artículo 397 y en el artículo 399 del Código Penal. 3. Con las penas de presidio menor en su grado máximo y la accesoria de treinta y seis a sesenta meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado, si se causan lesiones de aquellas señaladas en el número 1.° del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona.”.”.